Puerto Madryn, de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**B., J. D. y otro s/ Tercería de dominio en autos: "D. B., G. M. c/ O. F., J. A. s/ Medida cautelar (expte. 162/18)"" (Expte. N° 217/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 34/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia registrada como N° 11/22.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso hacer lugar a la tercería interpuesta y reguló honorarios profesionales.

Contra dicha resolución se alza el letrado de la demandada solicitando se recomponga el valor del contrato, cuyo monto ha sido dispuesto como base de la tercería de mejor derecho impetrada.

II. La regulación de honorarios profesionales implica apreciar la actividad profesional desplegada por el letrado en el expediente y traducirla en sumas de dinero.

Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que el art. 5 Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes*

respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/ Quiebra.", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Tal como sucede en autos, el monto del proceso a tener en cuenta a los fines regulatorios queda determinado por el valor del contrato objeto del litigio, monto que resulta ser basamento de la pretensión, pues es ése el valor que expresa la realidad económica por la que se puso en marcha el mecanismo jurisdiccional.

Con referencia a las pautas orientativas de la ley arancelaria, sabido es que ninguna se erige por sobre otra ni hay un orden de prelación entre ellas, aunque el juez debe propender a respetar el monto del juicio estimando los honorarios en cifras que se relacionen con tal suma.

En tal sentido, cabe dejar sentado que de las constancias obrantes en las actuaciones surge que la actividad del profesional actuante se ciñó expresamente a las presentaciones de fs. 37/38 y 45.

En consecuencia, se colige que no asiste razón al recurrente, resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa, por lo que cabe concluir que debe confirmarse la regulación de los referidos estipendios sobre monto consignado en el contrato de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia registrada como N° 11/22, en todo que ha sido materia de los agravios del recurrente.

2. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2022 SIC.